



**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinticinco de julio del año dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses y honorarios del expediente número **938/2018** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **DANIEL ALEJANDRO CASTAÑEDA LÓPEZ** en contra de **MARIBEL CHAVARRÍA GUEVARA Y ELVA LORENA CARDONA ALCANTARÁ** resolución que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de **VEINTE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **ocho de febrero del año dos mil diecinueve**.

Las demandadas **MARIBEL CHAVARRÍA GUEVARA Y ELVA LORENA CARDONA ALCANTARÁ** no dieron contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día doce de febrero del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con



el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho** en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de CATORCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha antes señalada, según el resolutive tercero de la misma.

IV.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios que dice se generaron a partir del día **trece de febrero del año dos mil dieciocho**, y hasta el día **ocho de febrero del año dos mil diecinueve** fecha en que presento la presente liquidación.

La sentencia definitiva de fecha **veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho** en su resolutive cuarto condeno a la parte demandada al pago de lo siguiente:

**“CUARTO.-** Se condena a MARIBEL CHAVARRÍA GUEVARA como obligada principal así como ELVA LORENA CARDONA ALCANTARA como aval a pagar a favor de DANIEL ALEJANDRO CASTAÑEDA LÓPEZ, un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual el cual se estipulo en el titulo de crédito base de la acción, exigible a partir del día **trece de febrero del año dos mil dieciocho** día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.”

Así pues, consta en el resolutive que se menciona que la demandada fue condenada a pagar a favor de la actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Luego entonces, para efecto del cálculo de los intereses moratorios, la suerte principal de CATORCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho que es el porcentaje de interés moratorio motivo de la condena, mensualmente la suerte principal, genera la cantidad de CUATROCIENTOS



TRINTA Y UN PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios, y esta suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de CATORCE PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL

Desde el día **trece de febrero del año dos mil dieciocho**, y hasta el día **ocho de febrero del año dos mil diecinueve**, transcurrieron un total de **once** meses con **veinticuatro** días.

Por lo que hace a los meses que son **once** se multiplican por CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los días que son **veinticuatro** se multiplican por CATORCE PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL. Sumadas las cantidades por los meses y días transcurridos da la cantidad de CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL. Pero atendiendo el principio de congruencia que debe de mediar en la sentencias acorde al artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resulto en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, los intereses moratorios en esta liquidación se regulan en la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que fue lo que el actor solicito en su liquidación por este concepto.

IV.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL.

Si bien es cierto en el resolutive quinto de la sentencia definitiva consta que la parte demandada fue condenada al pago de esta prestación, no obstante ello **no se aprueba** cantidad alguna por los concepto de costas, comprendidas entre estas los honorarios, ello es así, ya que el artículo 1083 del Código de Comercio, refiere que la condenación en costas solo se pagara a los abogados con título y al escrito mediante el cual promueve la liquidación, no se advierte que el actor haya exhibido el original o copia certificada del documento que acredite que él o los diversos endosatarios en procuración se encuentren facultados para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:



**"HONORARIOS PROFESIONALES. SU COBRO EN JUICIOS MERCHANTILES REQUIERE TITULO REGISTRADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EL CUAL ES UN REGISTRO PUBLICO. (ARTICULOS 4o. Y 33 DE LA LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Para poder exigir el cobro de honorarios profesionales en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales, en un juicio mercantil, el juez que conoce de la planilla de costas tiene libre acceso al registro que es público y que obra en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en donde constan inscritos los títulos de los abogados que así lo solicitaron, ello para cerciorarse de que el promovente de la planilla de costas cuenta con título registrado en el mismo, como exige la ley en cita. Novena Época No. Registro: 204514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Materia(s): Civil Tesis: VIIo. C Página: 530

**COSTAS. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. PARA SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO CIVIL ES REQUISITO SINE QUA NON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL ABOGADO PATRONO.**

Conforme al párrafo segundo del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las partes tienen derecho al cobro de costas, sólo si acreditan haber sido asesoradas en juicio por licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida; de tal suerte que, la calidad de licenciado en derecho del abogado patrono constituye un requisito sine qua non para la procedencia del incidente de liquidación de costas, que atento el contenido del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obliga al actor incidentista a probarlo, ya sea exhibiendo jurado con la planilla de liquidación correspondiente, la cédula profesional de su abogado o copia certificada de la misma, pues dicho documento es la prueba idónea para demostrar la calidad de licenciado en derecho de su asesor, o en su caso, indicando el número de registro de la cédula ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del tercer párrafo del citado artículo 127, ya que sólo así, el juzgador estará en aptitud de constatar que el actor incidentista tiene derecho al pago de las costas que reclama. Máxime si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 16/2005, del rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO." ha considerado que para la procedencia de la acción de pago de honorarios derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, la parte actora debe acreditar fehacientemente que tiene la calidad de licenciado en derecho, mediante la exhibición de la cédula profesional, pues dicha determinación resulta aplicable por analogía de razones al caso, ya que finalmente, a través de la acción destacada mediante el incidente de liquidación de costas, lo que se busca es el pago de los honorarios del experto en derecho que asesoró a una parte en juicio, quien por seguridad jurídica debe justificar estar autorizado para ejercer la profesión de abogado. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 113/2008. Felipe Palma Rodríguez, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Felipe Palma Noguera. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290. Novena Época Registro digital: 169328 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Julio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.7o.C.108 CPágina: 1706

En el caso que nos ocupa no se satisface el requisito que prevé el artículo 1083 del Código de Comercio ya que el actor solo exhibe copia simple de la cédula profesional de quien funge como su endosatario en procuración y tal documento adolece de los requisitos de certificación por fedatario público respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se indique que tal copia concuerda con su original; sirve de orientación a este respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

**COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE**



**LAS** Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Octava Época Registro digital: **226852** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1 Materia(s): Civil Página: 177

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, y en el artículo 13, del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** No se aprueba el total de las cantidades que solicito en su liquidación la parte actora, quedando regulada está en la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada a favor de la actora.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las formas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.



La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L. J. P/erika \*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA